

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 1.15

Cuidado de expedientes, libros y documentos

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.15. Los Secretarios son responsables de los **expedientes físicos y digitales**, libros y documentos que existan en el Juzgado. Cuando, por disposición de la ley o del Juez, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro servidor público, recabarán constancia.

Para el caso de los **expedientes digitales**, los Secretarios deberán seguir los lineamientos técnicos que establezcan el Consejo de la Judicatura y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 1.17 Bis

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Diligencias por medios electrónicos

Artículo 1.17 Bis. La realización de **diligencias por medios electrónicos** para el cumplimiento de las resoluciones judiciales estará encomendada a los Secretarios de Acuerdos, a los Ejecutores, o a los Notificadores. A falta de estos, desempeñará ese cargo el funcionario judicial que el Juez autorice en autos.

ARTÍCULO 1.24 Bis

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Notificaciones por correo electrónico

Artículo 1.24 Bis. Las notificaciones se podrán realizar por **correo electrónico** que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

El portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura, emitirá un acuse de recibo.

Las **notificaciones** realizadas por **correo electrónico** surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

ARTÍCULO 1.94

Autorización de las promociones

(REFORMADO, G.G. 1 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 1.94.- Los Licenciados en derecho autorizarán con su **firma** autógrafa o **electrónica** avanzada toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso en los juicios de violencia familiar, alimentos y sumario de usucapión. El Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar, de alimentos y de usucapión en juicio sumario, no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.

ARTÍCULO 1.96

Forma de las actuaciones y promociones

Artículo 1.96.- Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma, salvo que la ley señale una especial.

Deberán escribirse con material indeleble; además de que las promociones cuando presenten correcciones, a través de tachaduras, enmendaduras o entrerrenglonados deberán salvarse con firma del interesado, lo que se hará constar por el servidor judicial al momento de su recepción.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Las **promociones** se podrán presentar **vía electrónica** en el portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura. Para que se tenga por interpuesta una promoción por medio de un **documento electrónico**, en dicho escrito deberá constar la **Firma Electrónica** Avanzada de quien suscribe el documento.

ARTÍCULO 1.97

Firmas de promociones y actuaciones judiciales

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.97. Las **promociones y actuaciones** judiciales deberán firmarse de forma autógrafa o en su caso con **Firma Electrónica** Avanzada por quienes las realizan. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella.

ARTÍCULO 1.116

Tiempo de presentación de promociones

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.116. Las promociones físicas sólo podrán presentarse dentro del horario laborable que señale el Consejo de la Judicatura.

Las **promociones** por **vía electrónica** podrán presentarse en cualquier momento en el portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura, siguiéndose las siguientes reglas:

I. Las promociones que sean presentadas en día y hora inhábil, se tendrán por presentadas el día y hora hábil siguiente a su interposición.

II. Las promociones que se presenten en día hábil pero hora inhábil, se tendrán por presentadas el día y hora hábil siguiente a su interposición.

ARTÍCULO 1.117

Constancia de presentación de promociones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.117.- En las promociones presentadas en forma física se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona autorizada para ello.

Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Para el caso de las **promociones** presentadas **vía electrónica**, el portal que habilite el Consejo de la Judicatura, emitirá un acuse de recibo en el que consten los datos establecidos en el párrafo anterior. El acuse de recibo será enviado por **documento electrónico** al promovente y al Juzgado respectivo.

ARTÍCULO 1.118

Razón de cuenta de promociones

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.118.- El Secretario dará cuenta al titular del Tribunal con la presentación de las **promociones** físicas o en su caso **vía electrónica** a más tardar al día siguiente. La razón de cuenta se **firmará** autógrafa o en su caso **electrónicamente** por aquel y el Juez o Magistrado.

ARTÍCULO 1.119

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Presentación de **promociones y digitalización**

Artículo 1.119.- A través de la Oficialía de Partes Común, donde las haya, se presentarán los escritos por medio de los cuales se inicie un procedimiento, los que se turnarán al Tribunal correspondiente.

A los escritos y sus copias se les anotarán los requisitos que para las demás promociones.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

En la oficialía de partes común se **digitalizarán** las **demandas** y los **documentos** base de la acción y, en su oportunidad, se integrarán al **expediente electrónico** respectivo, para su consulta, por quienes hayan sido autorizados para ello, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Estado, remitiéndose inmediatamente al juzgado en turno, quien acusará el correspondiente recibo.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

En los lugares donde no exista dicha oficialía, la recepción y **digitalización** se hará por el juzgado ante el que se presenten tales documentos.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la **digitalización** de todas las **promociones** y **documentos** que presenten las partes y que se incorpore el contenido de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema. Los secretarios de acuerdos vigilarán que, tanto en el **expediente electrónico** como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, el contenido de autos y resoluciones, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales que considere necesarios, a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento del **expediente electrónico**. En caso de falta de coincidencia entre el **expediente electrónico** con el impreso, a petición de parte o de oficio, será subsanada por el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 1.119 Bis

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Presentación de **demanda vía electrónica**

Artículo 1.119 Bis.- Los interesados en promover procedimiento podrán presentar su escrito de demanda y los documentos base de la acción en **documento electrónico**, a través del portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura, debiendo constar la **Firma Electrónica** Avanzada de quien suscribe el escrito inicial y de su abogado patrono.

Una vez recibido el escrito de demanda, se emitirá un acuse de recibido en el que constarán los datos establecidos para el caso de presentación de promociones especificando además, el juzgado al que fue turnada la demanda.

Cuando el escrito de **demanda** se presente a través de **medios electrónicos** los **documentos** base de la acción podrán presentarse en **vía electrónica**, pudiendo

requerirse los originales de dichos instrumentos en el momento procesal que el Juez determine para tal efecto.

(ADICIONADO, G.G. 5 DE ABRIL DE 2021)

Lo anterior, con apercibimiento para el caso de omisión, de que se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan demostrar con la prueba que, en su caso, haya motivado el requerimiento.

El escrito de demanda y los documentos base de la acción se integrarán inmediatamente al **expediente digital**, pudiendo consultarse a partir de ese momento por quien esté habilitado para tal efecto, conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales que considere necesarios, a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica y de las funciones que este tenga.

ARTÍCULO 1.125

Folio y rúbrica de expedientes

Artículo 1.125.- Los Secretarios foliarán debidamente los expedientes, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Para el caso del **expediente digital**, el Consejo de la Judicatura establecerá en un acuerdo general, la forma en la que se realizará la foliación y el sellado de los archivos que se adjunten.

ARTÍCULO 1.130

Expedición de copias certificadas

Artículo 1.130.- Si uno de los litigantes pide copia certificada de un documento o pieza que obre en el expediente, el Juzgador de oficio, o el contrario, podrán adicionar copias de otras constancias a las solicitadas, a más tardar al día siguiente; de no hacerlo se expedirán en la forma inicialmente pedida.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Los documentos que obren en el **expediente digital**, podrán descargarse e imprimirse por cualquiera de las partes y tendrán el carácter de copias certificadas si cuentan con la cadena de **Firma Electrónica** Avanzada del Secretario o el **Sello Electrónico** respectivo.

ARTÍCULO 1.141

Remisión de exhortos y despachos

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.141.- Las **diligencias** que deban practicarse fuera del territorio competencial de donde se siga el juicio, se encomendarán por **exhorto o despacho** de manera física o en su caso **electrónica**, al Juez del lugar correspondiente.

ARTÍCULO 1.165

Formas de las notificaciones

Artículo 1.165.- Las **notificaciones, citaciones y emplazamientos**, podrán hacerse en las formas siguientes:

I. Personalmente;

II. Por Boletín Judicial;

III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

IV. Por correo certificado;

V. Por edictos;

(REFORMADA, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

VI. Vía electrónica.

VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.

ARTÍCULO 1.168

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Domicilio o **correo electrónico** institucional para oír notificaciones personales

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.168.- Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar el **correo electrónico** para la realización de **notificaciones vía electrónica**, y el domicilio en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

ARTÍCULO 1.170

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)
Notificaciones cuando no se señala lugar

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)
Artículo 1.170.- Cuando una de las partes no señale **correo electrónico** o domicilio físico para oír **notificaciones**, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín.

ARTÍCULO 1.171

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)
Domicilio o **correo electrónico** institucional inexistente

Artículo 1.171.- También se harán por lista y boletín las **notificaciones** que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio o **correo electrónico** institucional inexistente, previo cercioramiento y razón del notificador.

ARTÍCULO 1.174

Modo de practicar notificaciones personales

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)
Artículo 1.174.- Las **notificaciones** personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio físico o por **correo electrónico** designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente, el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

Para el caso de las notificaciones en domicilio físico, en la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma.

Las **notificaciones** personales también se podrán realizar **vía electrónica**, a excepción del emplazamiento.

ARTÍCULO 1.174.1

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)
Notificaciones por correo electrónico institucional

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)
Artículo 1.174.1.- Las **notificaciones** por **correo electrónico** se realizarán de la manera siguiente:

(ADICIONADA, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

I. El notificador accederá al sistema de **notificación electrónica** del Poder Judicial del Estado para remitir la notificación correspondiente al **correo electrónico** señalado en autos;

(REFORMADA, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

II. En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización, el nombre del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia, la cadena de **Firma Electrónica Avanzada** o **Sello Electrónico** generados por el sistema de **notificación electrónica**, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir **anexos**, serán **digitalizados** y remitidos como archivos adjuntos.

(ADICIONADA, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

III. Una impresión del instructivo se agregará al expediente físico, el cual será firmado por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

La notificación por **correo electrónico** se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el **correo electrónico** respectivo.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

El Consejo de la Judicatura a través del área respectiva, administrará un sistema de **correo electrónico** institucional para las **notificaciones electrónicas**.

ARTÍCULO 1.184

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Firma de la Notificación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 1.184.- Deben firmar la notificación, la persona que las hace y aquellas a quienes se hacen. Si estas no supieren o no quisieren firmar, lo hará constar el notificador o el secretario. No se requiere la firma de la persona a quien se hace la **notificación** cuando se realice por **correo electrónico** institucional.

Si el interesado lo pide, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique sin necesidad de acuerdo judicial.

ARTÍCULO 1.216

Incidentes genéricos

Artículo 1.216.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Se substanciarán con un **escrito** físico o en su caso **electrónico** de cada parte, sin suspensión del principal, con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 1.383

Domicilio para notificaciones en segunda instancia

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.383.- El apelante al interponer el recurso señalará domicilio físico o **correo electrónico** para oír **notificaciones** en segunda instancia. La parte contraria lo hará en el plazo para contestar los agravios. Si no lo hicieren, las notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las que no son personales.

ARTÍCULO 1.385

Remisión del cuaderno de apelación, autos o testimonio

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.385.- Concluido el plazo de traslado de los agravios, se remitirán a la Sala de manera física o en su caso **electrónico**, el **cuaderno de apelación**, los **autos originales** o **testimonio de constancias**.

ARTÍCULO 1.390

Alegatos en segunda instancia

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1.390.- Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito, ante el Tribunal de Alzada o en **documento electrónico** en el portal que para tal efecto se habilite.

ARTÍCULO 2.100

Documentos que deben exhibirse

Artículo 2.100.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

(REFORMADA, G.G. 6 DE ENERO DE 2016) (F. DE E., G.G. 3 DE FEBRERO DE 2016)

I. El o los **documentos** en que funde su derecho, en forma física o **electrónica**.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

(REFORMADA, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

III. Copia del **escrito** y los **documentos**, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera **electrónica**, se adjuntarán los archivos respectivos.

ARTÍCULO 2.236 Bis

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Realización de las almonedas

Artículo 2.236 Bis.- Las almonedas pueden realizarse presencialmente en el local del juzgado o por **medios electrónicos**, a través del portal que para tal efecto se habilite.